

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cuando la soberanía nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un país, el asegurar la libertad mas absoluta del sufragio universal, que es su legitima expresion y su consecuencia indeclinable, constituye el deber mas alto y de mas inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, brotando de esa misma soberanía en los primeros instantes de la revolucion, son los depositarios de la voluntad nacional.

Porque si en los decretos orgánicos que el Gobierno Provisional cree conveniente dar para poner en armonia la Administración y la política con las aspiraciones del pueblo, elocuentes y solemnemente expresadas por el grito de la revolucion, cabe hacer ensayos que no solo no puedan perjudicar al porvenir de la patria, sino que acaso sean grandemente provechosos para asegurar el acierto en la resolucion definitiva de cuestiones de esta magnitud, en el que tiene por objeto regularizar y asegurar la libertad del sufragio, el ensayo es de consecuencias tan trascendentales e irreparables, como que de su buen o mal resultado depende de una manera irrevocable el exilo de la revolucion y el afianzamiento de la libertad.

Por esto el Gobierno Provisional, que no desconoce ni esquivá la gran responsabilidad que echa sobre si al someter el principio del sufragio universal a un decreto tan indispensable como deseado, tiene una necesidad, mas imperiosa que en ninguna otra ocasion, de exponer con sinceridad, por su orden y con algun detenimiento, los motivos que le han impulsado a resolver de la manera que vá a llevarlo a efecto, las grandes cuestiones

que envuelve la confeccion de una ley electoral sobre el principio del sufragio universal, cuando de este han de nacer todas las instituciones del país.

Es la primera de estas cuestiones la extensión que hubiera de darse al sufragio dentro de su propia condicion de universal, ó por mejor decir, las limitaciones que fuera preciso ponerle; y resuelto el Gobierno a seguir en este punto como en todos el criterio mas liberal posible, cree que no es prudente ni justo establecer otras que aquellas que el buen sentido y la dignidad misma del Cuerpo electoral exigen. No seria justo confundir el voto del ciudadano honrado, independiente y de conducta inflexible, con el del condenado por los Tribunales ó sujeto a su accion en causa de cierta gravedad, ni tampoco con el de los que están pendientes de procedimientos civiles ó administrativos, que con razon pueden hacer dudar de su completa independencia; y mucho mas censurable seria permitir que, los ciudadanos que por su desgracia, muy digna de respeto, se encuentren en los mismos casos, pudieran ser depositarios de la voluntad del pueblo, cuando este vá a decidir de sus futuros destinos.

La misma gravedad de los problemas que la Nacion está llamada a resolver, ha obligado tambien al Gobierno a restringir sus naturales deseos de dar al sufragio la mayor extension posible, al fijar la edad en que puede ejercerse este tan preciado derecho; porque sin desconocer el verdadero estado de la ilustracion del país, para lo cual no puede servir de pauta un número muy reducido de poblaciones importantes, no es posible dejar de comprender el peligro que hay en conceder derechos políticos a aquellos á quienes la ley no concede la plenitud de los derechos civiles. Tal vez en circunstancias menos solemnes, acaso

en momentos menos difíciles, pueda hacerse sin los inconvenientes de hoy el ensayo de conceder el sufragio a edad mas temprana, en que si bien el desarrollo intelectual ya es completo y vigoroso, las pasiones y la inexperiencia falsean ó fuerzan los verdaderos impulsos de la voluntad.

Reconociendo el Gobierno Provisional la necesidad, sentida por todos los que cumplen con el deber ineludible y honroso para el ciudadano, de ocuparse de los asuntos de su patria, de que se vayan formando costumbres políticas que aseguren al pueblo en el prudente uso de sus derechos, y le habitúen a ejercitarlos sin el temor ni el desden que le inspiraba la esterilidad á que reducian todos sus actos los Gobiernos que no se apoyaban en él sino para paliar de algun modo sus desmanes, considera tambien que es conducente a este fin armonizar el ejercicio del sufragio para todos los actos en que haya de consultarse la voluntad nacional; y de aquí su resolucion de reunir en un solo decreto todas las disposiciones que organizan detalladamente su expresion en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cortes. Así el elector, acostumbrándose á emitir su voto siempre en la misma forma, siempre en su propio domicilio, y sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cohibian su libre voluntad, obedecerá solo á sus convicciones políticas, y se formará un propósito deliberado al llevar á cabo el acto mas solemne é importante de la vida del ciudadano, lo mismo cuando elija el Ayuntamiento y la Diputacion que han de velar por sus intereses locales, que cuando elija los Diputados que en las Cortes han de ser el órgano legitimo de sus necesidades y aspiraciones.

Al formular el decreto sobre el ejerci-

cio del sufragio universal, se ha ofrecido al Gobierno otro punto de ardua solucion en la fijacion de una base de demarcaciones electorales para votar los Diputados á Cortes; pero cuando se trata de constituir los altos poderes del Estado y de regenerar las instituciones del país, necesario es acudir á las fuerzas vivas de la Nacion, buscando en la mayor colectividad posible la representacion de grandes elementos políticos, en vez de suministrar á los intereses materiales el medio de localizarse como, en la opinion de muchos, pudiera convenir para Cortes ordinarias.

En este concepto el Gobierno acepta la provincia como unidad electoral, excepto en las Islas adyacentes por sus especiales circunstancias, convencido como está además de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro de que el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambicion de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla á no intervenir de modo alguno en las elecciones, á poner termino á la denominacion abusiva de candidatos oficiales, y á rechazar con indignacion á los que fallos de influencia personal entre los electores, se atrevieran á suponer que el Gobierno actual iba á continuar la funesta senda que otros desgraciadamente siguieron, degradando y enyileciendo la conciencia política de algunos votantes para formar á su gusto la voluntad del pueblo, por medios análogos á los que empleaban algunas comunidades religiosas para labrar la vocacion de sus educandos.

Tiene tambien este sistema la ventaja de asimilarse por completo á la division general del territorio, peniendo al alcance hasta del elector menos experto la marcha del procedimiento electoral, uniforme y regularizada bajo un mismo principio para las tres clases de elecciones; y

este no dejará de ser un medio eficaz y poderoso para que se vayan progresivamente formando costumbres políticas, que arraiguen en el pueblo la conciencia de sus derechos.

Además, la provincia ha constituido, por decirlo así, la unidad revolucionaria; y es bien que el Gobierno que de la revolución ha brotado, y que está llamado á realizar sus legítimas aspiraciones, no se separe, ni aun en este punto, del camino que el pueblo le ha trazado con su noble instinto.

Pero la enorme desigualdad en nuestras provincias en población produce dos inconvenientes prácticos que el Gobierno no ha podido menos de tomar en cuenta, y que impiden aceptar en absoluto nuestra división territorial para arreglar á ella las demarcaciones electorales. Es el primero, la privilegiada condición en que coloca á los electores habitantes de provincias muy pobladas, sobre los que viven en otras de censo mas limitado; puesto que los primeros tendrían derecho á elegir un número mucho mayor de Diputados que los segundos, desde dos que dá la provincia de Alava hasta diez y seis que da la de Barcelona, lo cual envuelve un principio de injusticia que no podría disculparse con ningún género de consideraciones.

El segundo inconveniente que trae nuestra viciosa división territorial, consiste en la necesidad de que los electores de las provincias muy pobladas tengan que acumular en una misma candidatura un número excesivo de nombres; y esto, siendo universal el sufragio, embaraza y dificulta de tal suerte las operaciones del escrutinio general, que no sería posible terminarlo en una sola sesión, como recientemente lo ha demostrado la experiencia en la elección de algunas Juntas, en que se han necesitado hasta nueve días para el escrutinio, en una población que no es, sin embargo, la primera de España. Y como es sabido que la división en varias sesiones de actos tan solemnes é importantes es altamente inconveniente por lo ocasionada á dudas, fraudes y abusos, el Gobierno, que está dispuesto á sacrificar ante la verdad de las elecciones toda consideracion secundaria, por importante que sea, ha creído que, sin incurrir en inconsecuencia respecto de las razones que en su opinion abonan el sistema de provincias, puede y debe evitar los peligros que ofrece bajo el punto de vista de su desigual división; y al efecto adopta un sistema que á la vez que establece la posible igualdad en la condición de los electores, evita la confusión que con el sufragio universal traería al escrutinio la multiplicidad de candidatos votados en una misma papeleta, y los consiguientes abusos, ya por la experiencia señalados. Y aun en la necesidad de proceder de esta manera, ha procurado el Gobierno separarse lo menos posible de la unidad provincial, pagando justo tributo á las altas consideraciones que la recomiendan.

La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse á las Cortes aconseja también una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno al adoptarla, dando representación á las Provincias de Ultramar que pueden

teperla en la futura Asamblea Constituyente, satisface un deseo comun á todas las parcialidades políticas, que se unieron para llevar á cabo la revolución; y cumple á la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideracion ante la Europa, estrechando de un modo indisoluble los que unen las Colonias á la madre patria

La libertad completa y la extension ilimitada del voto activo traen como consecuencia forzosa la libertad absoluta y sin trabas en el voto pasivo, toda vez que sería coartar la primera el establecer condiciones para los elegibles, y el obligar al elector á depositar su confianza en personas de condiciones determinadas. Por eso el Gobierno cree que las de elegibilidad deben ser las mismas que las de elección, y que las incompatibilidades é incapacidades deben reducirse única y exclusivamente á lo que exige el servicio de la Nación, al alejamiento de influencias bastardas é ilegítimas, tratándose de las elecciones generales; y á lo que el buen sentido y el espíritu laudable de localidad y de provincia prescriben cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos ó Diputaciones.

En cuanto á la parte penal, el propósito constante del Gobierno de facilitar todo lo posible la emision libre del sufragio, para que el número de españoles que concurra á la obra majestuosa de la Constitución del país nos dé ante los ojos de la Europa, que nos observa con impaciente admiracion, toda la importancia que merece un pueblo que quiere y sabe ser libre, ha hecho indispensable prescindir de ciertas formalidades que podrían interpretarse como trabas indirectas en el acto de la votacion; pero como es preciso al propio tiempo cerrar la puerta al abuso y al deseo criminal de falsear la verdad de la voluntad nacional, ha sido necesario establecer una sancion penal severa para todos los atentados que al amparo de esa escasez de precauciones puedan cometerse, y prevenir, aun á riesgo de incurrir en un casuismo excesivo, todos los caminos por donde la malicia pueda intentar torcer los rectos propósitos del Gobierno.

Estas son las consideraciones principales que han guiado al Gobierno en la resolución de las cuestiones que constituyen los verdaderos puntos cardinales de su obra de hoy: fundado en ellas, en la confianza de haber interpretado los deseos de la mayoría del país, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en dictar y promulgar el siguiente

DECRETOS SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles, y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16, y 17 de la ley municipal, y se reconfirmará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas

ocurridas durante el año en el censo electoral.

- Art. 2.º Exceptuáanse únicamente:
 - 1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.
 - 2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.
 - 3.º Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.
 - 4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.
 - 5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.
 - 6.º Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.
- Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se extiende á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes.
- Art. 4.º Para acreditar este derecho, se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.
- Art. 5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.
- Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el art. 2.º se justificarán llevando un registro por orden alfabético, expresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anulará la privacion del derecho electoral.
- Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.
- Los curas párrocos tendrán obligacion de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, expresando el objeto para que se expide. Estas partidas no serán admitidas en ningún tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.
- Art. 8.º Los Juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.
- En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.
- Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º se atenderán los Ayunta-

mientos á los datos que existan en sus secretarías.

- Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.
- El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el alcalde ante el Juzgado de primera instancia la accion criminal que le compete, conforme á las disposiciones penales de esta ley.
- Quando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecía cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.
- Art. 10. Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la elección, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.
- Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Cortes.
- Quando una población se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y maritimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.
- Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, en servicio activo, serán provistos por el Jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.
- Ocho dias antes de la elección pasarán los Jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula, y una nota expresiva de su división entre las secciones, conforme al párrafo tercero del artículo 10.
- Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.
- Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso expresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.
- Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para diputados á Cortes.
- Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Cortes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.
- Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Cortes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdicción

mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Cortes es incompatible con todo destino público, civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del día de la constitución definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho días, á contar desde la constitución de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia expresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el presidente de las Cortes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar elección parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la «Gaceta de Madrid» el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripción, señalando en él los días en que ha de hacerse la elección parcial, que no podrán fijarse ni antes de los veinte, ni después de los treinta, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La elección parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones Municipales.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovación.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipación los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emisión de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivisión de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo, se sacarán á la suerte en la primera elección los distritos que hayan de elegir un concejal mas; pero los distritos agraciados no es-

tarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la división, se anunciará al público por ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el ayuntamiento informará en la primera sesión siguiente, y remitirá á la Diputación provincial para su resolución, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la división del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputación comunique su resolución sobre ellas.

Art. 27. La división del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputación provincial. Para la nueva división se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima elección.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer Domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho días de anticipación en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad correspondiera; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa, las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al colegio; una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «voto».

La primera de estas casillas servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º.

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesión de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el Presidente que se procede á la votación de la mesa, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro secretarios escru-

tadores elegidos en votación secreta por papeletas á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la elección la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y debajo, con distinción y espresándolo, los de otros dos electores tambien de la misma sección, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el auverso, anotando un secretario la palabra «voto» en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula, se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la elección á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibición se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algún elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votación de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votación, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Los secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidentes, y otros dos de la votación para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente válidas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se

hubiere omitido la distinción clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretario los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificando lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamación de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamación, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la elección al tiempo de proclamárseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la Junta preparatoria dará posesión de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electo-

ral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria; y la depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al día siguiente el colegio electoral a las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno a uno sucesivamente a la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir a persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra «votó» en la segunda casilla correspondiente a su nombre en la lista numerada, y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación a presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los números de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme a la división prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesión.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme a lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservarán en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas a cada puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el artículo

58, y extenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya más de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre, a las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese más que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La junta, compuesta del Presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán a la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un colegio, se sacarán a la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquier elector contra la legítima representación de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23 cada distrito ó colegio electoral remitirá al ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusivos.

Durante este término, los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y éstos deducirán las escusas que quisieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el ayuntamiento en sesión extraordinaria acordará su resolución sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento a los reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciere nueva reclamación para ante la Diputación provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputación hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda a repetir la elección en el todo ó en la parte anudada a los 15 días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 72. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y Diputación provincial, de acuerdo, lo creyeren convenientes.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO III.

Elecciones provinciales.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de población y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la división de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emisión de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el mejor número posible de pueblos de partido judicial a que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán también del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcación señalada a un distrito hubiese más de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó más en igual clase, la Diputación designará el más céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho a nombrar más de un diputado conforme al artículo 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los ayuntamientos designarán los locales para la votación de los mismos.

Art. 77. La división que la Diputación proponga, con exposición de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al «Boletín oficial» de la provincia, circulándose a todos sus ayuntamientos a fin de que, tanto estos como cualquier vecino puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de 10 días, contados desde la fecha de la publicación.

Art. 78. Espirado el plazo, la Diputación hará en el de ocho días las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al gobernador de la provincia para su aprobación, publicándose la división definitiva en el «Boletín oficial».

Art. 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará a la Diputación provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente a la decisión del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variación alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en

los artículos anteriores; y nunca se hará menos de 60 días antes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicar el decreto para las extraordinarias.

Art. 81. Cada ayuntamiento constituirá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovación de la mitad de los Diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer Domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitución de las mesas interina y electoral, emisión de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusivos.

Art. 84. Las papeletas de votación contendrán dos partes; la primera bajo el epígrafe de «Diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de «Suplente», el de la persona a quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distinción, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo día en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votación de tercer día, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo Domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá exclusivamente del alcalde presidente y su voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobación de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacará a la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si excediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se estenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el alcalde al gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

(Se concluirá.)